



Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000642-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

20 DIC. 2018

**VISTO:** El Oficio N° 1483-2018-GR-TUMBES-DRAT-DOAJ-D, de fecha 27 de noviembre del 2018 e Informe N° 770-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de diciembre del 2018, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, reconoció a favor de la Sra. **ROSA ANTONIETA CRUZ DE PEÑA**, desde el mes de enero 2016 el derecho a percibir la **PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ** por el fallecimiento de su esposo ex pensionista **EULOGIO PEÑA VARGAS**, en su condición de conyugue supérstite de acuerdo al anexo que corre adjunto a la presente resolución derivada por el Área de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 342508, de fecha 04 de setiembre del 2018, la administrada doña **ROSA ANTONIETA CRUZ VDA. DE PEÑA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, alegando que con fecha 03 de enero del 2017, adquirió la calidad de cónyuge supérstite, y que luego de haber presentado los documentos correspondientes, ha venido percibiendo la pensión de viudez al 100%, sin embargo con fecha 20 de agosto del presente año se le notifica la Resolución materia del presente recurso, y se le reduce el monto de dicha pensión al 50% del total, esto sin que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, se haya pronunciado; así mismo refiere que dentro de los argumentos de dicha resolución se menciona la Ley N° 28449; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del 2018, se rectificó el error material consignado en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, quedando como sigue:

“ARTICULO PRIMERO.- **RECONOCER** a favor de la Sra. **ROSA ANTONIETA CRUZ DE PEÑA**, desde el mes de enero 2017 el derecho a percibir la **PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ** por el fallecimiento de su esposo ex pensionista **EULOGIO PEÑA VARGAS**, en su condición de conyugue supérstite de acuerdo al anexo que corre adjunto a la presente resolución derivada por el Área de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución”.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000642-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

20 DIC. 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al recurso impugnativo presentado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación de la normativa vigente, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si el otorgamiento de pensión de viudez otorgada a la administrada se encuentra o no con arreglo a ley;

Que, vistos los antecedentes que motivan la presente resolución, es de señalarse en primer lugar, que mediante Resolución Directoral N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de enero del 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, reconoce a favor de la Sra. **ROSA ANTONIETA CRUZ DE PEÑA**, desde el mes de enero del 2017, el derecho a percibir la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo ex pensionista EULOGIO PEÑA VARGAS, en su condición de cónyuge superviviente de acuerdo al anexo que corre adjunto a dicha resolución, en la que se le fija una pensión mensual equivalente al 50% ascendente en la suma de S/.430.93 nuevos soles;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000642-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 DIC. 2018

Que de acuerdo al ordenamiento administrativo, dicha resolución ha quedado firme y consentida y tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa;

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos** o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, respecto a la pensión de sobrevivientes por viudez, es de mencionar que este beneficio tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 28449, la misma que estableció las nuevas reglas para el otorgamiento de pensión de sobrevivientes viudez, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, en este sentido, el Artículo 32° del Acotado Ley indica que la pensión de viudez se otorga de acuerdo al siguiente detalle: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, ahora bien, respecto a la impugnación de la Resolución Directoral N° 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, que reconoce a la administrada desde el mes de enero del 2017 la pensión PROVISIONAL DE VIUDEZ por el fallecimiento de su esposo ex pensionista don EULOGIO PEÑA VARGAS, y según el anexo adjunto a dicha resolución, se le fija una pensión del 50% ascendente en la S/.1,218.42 soles, es de mencionar que de acuerdo a los fundamentos de la misma se advierte que este acto administrativo esta rectificando la Resolución Directoral N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de enero del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, que a la letra reza: **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000642 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 DIC. 2018

Que, asimismo, se advierte que en el cálculo de dicha pensión se está considerando el refrigerio y movilidad que percibía el causante en aplicación de una sentencia judicial:

Que, de esta nueva pensión de viudez que se ha resuelto en la Resolución Directoral Nº 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, rectificadas mediante Resolución Directoral Nº 086-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 21 de setiembre del 2018 no contraviene norma alguna, en razón de que no reduce la pensión que se le había fijado inicialmente en la Resolución Directoral Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de enero del 2017, por el contrario tiene una pensión superior a la que venía percibiendo:

Que, dentro de este con texto, quedado claro que la pensión de sobrevivientes por viudez otorgada a la administrada a través de la Resolución Directoral Nº 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, ha sido emitida con arreglo a ley:

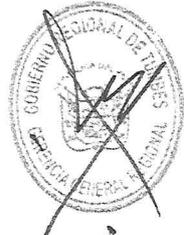
Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ante mencionada:

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 770-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de diciembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña ROSA ANTONIETA CRUZ VDA. DE PEÑA, contra la Resolución Directoral Nº 065-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 16 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



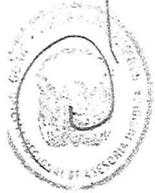


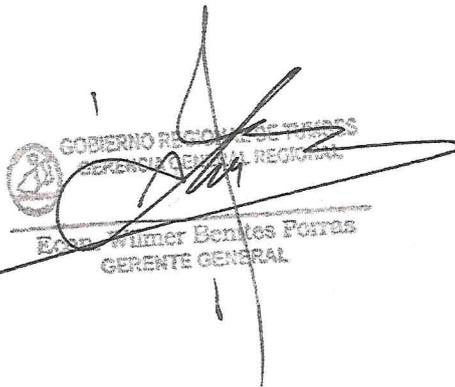
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000642 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 DIC. 2018

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Econ. Wilmer Benites Fortes  
GERENTE GENERAL